Art. 5.— Se autoriza la siguiente impresión de sellos para el servicio de telégrafos y radios:

500.000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de un centavo.

La impresión de estos sellos se hará en forma rectangular, con los mismos tamaños, diseños, color y leyenda que la autorizada en la emisión anterior.

Art 6.— Se autoriza la impresión de las siguientes estampillas para uso en cajetillas de cigarros extranjeros:

500.000 (QUINIENTAS MIL) estampillas para cajetillas de veinte cigarrillos.

Estas estampillas serán de forma cuadrangular del tamaño de 44 milímetros de alto por 25 milímetros de ancho. En su centro, dentro de un círculo, se destacará el valor facial en número y una franja por encima del número con la leyenda "Cigarrillos", En la parte superior dirán "República Dominicana" y en la parte inferior se imprimirá el año del presente Decreto y más abajo "Rentas Internas". Estas estampillas se imprimirán de color azul.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 6114 que establece la jornada de trabajo a los operadores de tractores y maquinarias agrícolas de fuerza motriz.— G. O. Nº 7023, del 9 de Noviembre de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6114.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República,

VISTO el párrafo I del artículo 1º de la Ley sobre Jornada del Trabajo, Nº 1075 del 4 de enero de 1946, modificado por la Ley Nº 2093 del 27 de agosto de 1949, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— La jornada normal de trabajo de los operadores de tractores y de cualquier equipo o maquinaria movidos por fuerza motriz, destinados al transporte de productos agrícolas, no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales.

Párrafo I.— Cuando estos trabajadores sean destinados a labores esencialmente agrícolas, como tumba de montes; limpieza; preparación y cultivo de terreno; irrigación; construcción de trochas y zanjas; tratamiento y control de enfermedades de plantas o animales; corte; fumigación y lavado de

productos agrícolas, la jornada normal de trabajo no podrá exceder de doce horas diarias ni de setenta y dos horas semanales.

En los casos de accidentes ocurridos o inminente o cuando haya autorización para prolongar la jornada normal de trabajo, las horas o fracciones trabajadas en exceso a la jornada establecida en este párrafo, se retribuirán con un aumento del 30 por ciento sobre el valor de las horas normales cuando la cantidad de horas trabajadas no excedan de 84 horas y con un aumento del 100 por ciento en los casos contrarios.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 6115 que concede la incorporación a la Logia Newman Nº 3724.— G. O. Nº 7033, del 29 de Noviembre de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6115.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República han elevado al Poder Ejecutivo en fecha 18 de Julio de 1949, los señores Rafael Antonio Menieur y Virgilio Octavio Mena, en sus calidades de Noble Grande y Secretario Permanente, respectivamente, de la Logia Newman Nº 3724, de la ciudad de Monte Cristi, en solicitud de la incorporación de esa institución de conformdad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objetos un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación a la Logia Newman Nº 3724, la cual está domiciliada en la ciudad de Monte Cristi.